



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-206-DA

Quito, 2 de abril 1981

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "Ley de Amnistía Tributaria", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación señalo.

No es totalmente cierto que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables, entre otras razones se deba a la difícil situación económica que ha debido afrontar el país, como se manifiesta en el segundo Considerando del proyecto de Ley de Amnistía Tributaria. En efecto, la situación económica del país afecta a todos los contribuyentes, entre los que están incluidos, por supuesto, los que han cumplido oportunamente con sus obligaciones tributarias.

Hay otros factores de mayor importancia que provocan la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, por ejemplo, el hecho de que los intereses por mora en el pago de estas obligaciones sean sumamente bajos, tanto más si se los relaciona con el costo del dinero bancario.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Por otra parte, es necesario destacar que en el país no se ha concedido amnistía tributaria por los impuestos debidos a la Administración Tributaria Central, desde el año 1972. En cambio, se ha aprobado amnistía tributaria por obligaciones que corresponden a la Administración Seccional hasta el año 1979.

Suele argumentarse que la amnistía tributaria constituye un mecanismo idóneo para obtener un mayor cumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias. Sin embargo, como lo señala acertadamente el informe del Consejo Nacional de Desarrollo -CONADE-, muchas veces el efecto que provoca este tipo de medidas es exactamente contrario al que se busca. Como prueba de lo dicho conviene indicar que en 18 Municipalidades tomadas como muestra existían títulos pendientes de cobro, al 31 de diciembre de cada uno de los años, por los valores que a continuación se registran:

ANOS	VALORES (En millones de sucres)
1977	1.231
1978	1.461
1979	1.700

Es decir, como podrá apreciarse claramente, en los años mencionados que hubo amnistía tributaria, lejos de reducirse el monto total de valores exigibles, éstos crecieron a una tasa promedio anual de alrededor del 17%.

Además, tampoco se cumpliría con uno de los propósitos del proyecto de Ley de Amnistía Tributaria de favorecer a los contribuyentes de más bajos recursos. En realidad, para que una empresa se encuentre adeudando S/.500.000,00 por concepto de impuesto sobre las utilidades no distribuidas en un solo año, sería necesario que éstas alcancen a los S/.2'500.000,00.

Para que una persona natural adeude S/.500.000,00 por concepto de impuesto a la renta en un solo año, se requiere que sus ingresos sobrepasen los S/.2'000.000,00.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

El contribuyente que adeude S/. 500.000,00 por concepto de impuesto a la propiedad urbana significa que posea predios urbanos por más de S/.30'000.000,00.

Aunque en el Art. 2 del proyecto sometido a mi consideración se establecen obligaciones tributarias que no se beneficiarían de la amnistía tributaria, se ha omitido excluir del beneficio de la amnistía las obligaciones provenientes de los impuestos selectivos al consumo de cerveza, de cigarrillos y de productos alcohólicos, entre otros.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público, con oficio N°326, del 28 de enero de 1981, dirigido al Presidente de la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y Presupuestario, respecto de un anteproyecto de amnistía tributaria, remitió los informes negativos elaborados por la Subsecretaría de Presupuesto y Crédito Público, Tesorería de la Nación, Dirección Jurídica Ministerial y Dirección General de Rentas.

Finalmente, señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, es importante recalcar que exonerar del pago de intereses y multas a los contribuyentes morosos significa ponerlos en situación de privilegio con relación a aquellos que cumplen oportunamente con sus obligaciones tributarias, contrariando el enunciado contenido en el Art. 52 de la Constitución que señala que el "régimen tributario se rige por los principios básicos de igualdad y generalidad".

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO TOTALMENTE el proyecto de Ley de Amnistía Tributaria.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

JAIÑE ROLDOS AGUIÑERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las normas constitucionales y con las Leyes pertinentes, solo pueden condonarse o remitirse -- las deudas tributarias en virtud de mandato legal;

Que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables, entre otras razones se debe a la difícil situación económica que ha debido afrontar el País;

En ejercicio de las atribuciones que otorga el Art. 66 de la Constitución Política del Estado.

DECRETA

Art. 1.- Concédese la condonación o remisión de intereses y multas a los contribuyentes o responsables, que mantengan pendientes de pago impuestos que correspondan a la Administración Tributaria Central o a la Administración Tributaria Seccional -- que comprende a los Consejos Provinciales y a las Municipalidades de la República. Esta condonación se aplicará a los intereses y multas de las obligaciones tributarias vencidas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto.

La condonación de intereses y multas favorecerá a los contribuyentes y responsables cuyos títulos adeudados a cada sujeto activo, no superen los 500 mil sucres, sin considerar intereses y multas y que cancelen la totalidad de sus obligaciones tributarias, a partir de la vigencia de este Decreto.

La condonación será según la siguiente escala:

SI EL PAGO SE REALIZA	PORCENTAJE CONDONACION INTERESES Y MULTAS
En los 30 primeros días	100%

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

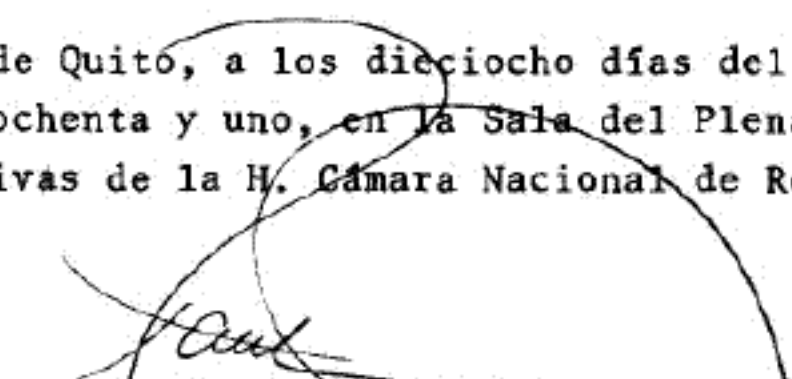
Del 31 al 60 días	75%
Del 61 al 90 días	50%
Del 91 al 120 días	25%

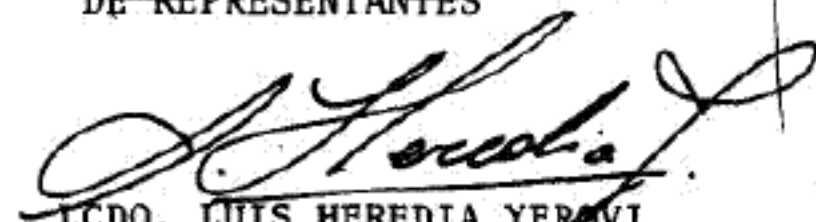
Art. 2.- Además de la limitación establecida en el inciso segundo del artículo anterior, quedan expresamente excluidos de los beneficios establecidos en el Art. 1º de este Decreto:

- a) Los contribuyentes o responsables de obligaciones tributarias que realicen actividades hidrocarburíferas, inclusive los que realicen la comercialización de derivados del petróleo;
- b) Las empresas extranjeras, mixtas y nacionales, en la proporción correspondiente a su capital extranjero;
- c) Los contribuyentes que ejerzan actividades bancarias, financieras y de seguros;
- d) Los contribuyentes de impuestos al comercio exterior;
- e) El pago del impuesto a las transacciones mercantiles;
- f) Las obligaciones tributarias que provengan de juicios contenciosos tributarios, en cuyos casos se atenderán a lo que dispongan las respectivas sentencias ejecutoriadas.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la Sala del Plenario de las Comisiones Legislativas de la H. Cámara Nacional de Representantes.


ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


LICDO. LUIS HEREDIA YEROVI
PROSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA
DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a dos de abril

de mil novecientos ochenta y uno.

Objétase totalmente.



Jaime Roldós Aquilera,
Presidente Constitucional de la República

